



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tibirita, Cund. 3 DE NOVIEMBRE DE 2020.  
En la fecha se notifica la anterior  
providencia, por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO N° 46.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031-00  
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Tibirita, Cund., octubre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

### ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver la petición expuesta por el mandatario judicial del interesado señor URIEL MARÍA VIVAS MELGAREJO, en relación con de declaratoria de falta de competencia de este Despacho, en aplicación del artículo 121 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

En salvaguarda al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el Estatuto General del Proceso no solo se refiere en su artículo 2 a este principio como la oportunidad de entrar al aparato jurisdiccional (alternativa que se predica de las dos partes en la Litis: demandante y demandado) formulando para el Estado el deber de prestar la jurisdicción, sino que incorporó un concepto si se quiere más amplio "*la tutela jurisdiccional efectiva*", lo que comprende por una parte, *la duración razonable del proceso* y por otra parte, *la efectividad de la decisión*.

Es así como en punto al término de duración razonada estableció el Código General del Proceso que los juicios civiles deben tener una máxima duración –determinada y precisa– que se encuentra prevista en el artículo 121 del mismo Estatuto, norma por cuya aplicación aboga el interesado el sub-lite.

De acuerdo con lo reglado en el artículo 121 del C.G. de P., se debe dictar sentencia ya sea de primera o de única instancia (como en este evento), en el término de un año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Término que de forma excepcional de acuerdo con lo prescrito en el inciso 5 ibídem, podrá prorrogarse por seis (6) meses más, mediante auto.

A su turno, el inciso 6° del artículo 90 de la normatividad procesal, prevé variación para iniciar a contar el término referido, en el evento en que dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, no se

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031  
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

hubiere notificado al demandante del auto admisorio de la demanda o del rechazo de ésta, situación en la cual el año para dictar sentencia de primera o única instancia, se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Frente a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, señaló que *“conforme lo dispuso el legislador, el lapso anual de duración razonable de los procesos en primera instancia comienza a contarse desde un hito objetivo: la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago a «la parte demandada» (es decir, a la totalidad de los integrantes del extremo pasivo); esto salvo que se presente la hipótesis del penúltimo inciso del artículo 90 ejusdem, lo que no ocurrió en este juicio.”*<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto)

Al analizar la actuación procesal surtida, se tiene:

1)- La demanda se presentó el 16 de julio de 2018.

2)- El 3 de agosto siguiente, se admitió la demanda, contra personas indeterminadas, notificándose por estado del día siguiente, por consiguiente, el supuesto de hecho consignado en el inciso 6° del artículo 90 del C.G. del P., no se configura.

3)- Toda vez que la demanda está dirigida contra personas indeterminadas, se imponía una vez se hiciera el emplazamiento en debida forma, designarles curador Ad-Litem (Art. 375 No. 8 del C.G. del P), para que los representara. Por ende, el pasado 5 de agosto se remitió vía correo electrónico acta de notificación personal al togado HÉCTOR FABIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, misma que se entiende surtida el día 10 de agosto siguiente<sup>2</sup>, en consideración a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Analizado lo anterior, se desprende que el año para emitir sentencia en el sub iudice, para el caso en particular apenas principia, pues se itera de acuerdo con dicho precepto el término de duración de los procesos civiles no podrá exceder en primera o en única instancia de un (1) año, término que se contabiliza a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los que integran el extremo pasivo y al haberse surtido ello hasta el 10 de agosto de este año, el término que impone el artículo 121 ibídem, culmina hasta el 10 de agosto de 2021. En consecuencia, se negará la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TIBIRITA,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Rad. AC2136-2020 del 7 de septiembre de 2020. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, pp. 13.

<sup>2</sup> Véase, informe secretarial del 17 de septiembre de 2020.

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00031  
DEMANDANTE: ADOLFO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - NEGAR la solicitud de declaratoria de falta de competencia de que trata el Art. 121 del C.G. del P., elevada por el mandatario judicial del interesado URIEL MARÍA VIVAS MELGAREJO, por lo esbozado en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA**

**Firmado Por:**

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6058babe2d65e700605185fd6c6203309451b6fc13f68274937c2929e24ed58b**

Documento generado en 30/10/2020 04:26:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**